

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3

BARCELONA

Asunto: 474/2015C4 (Concurso consecutivo)

AUTO

En Barcelona a dos de junio de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El día 6 de mayo de 2015 fue turnada en este Juzgado solicitud de concurso consecutivo instada por el mediador concursal don [redacted] designado para el trámite del acuerdo extrajudicial de pagos de don [redacted].

En su solicitud, tras alegar los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitaba la declaración de concurso consecutivo de don [redacted] subsanados los defectos observados, quedaron los autos en poder del proveyente para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El artículo 2 de la vigente Ley Concursal dispone que procederá la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor común, añadiendo que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que *"no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles"*. Si la solicitud de declaración del concurso la presenta en este caso el mediador concursal, quien justifica la situación del deudor y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente.
2. La solicitud, por otro lado, deberá ir acompañada de los documentos que se indican en el apartado segundo del artículo 6. El artículo 14, por su parte, dispone que *"cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 2, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor"*.
3. El artículo 242 LC determina que el concurso consecutivo de persona natural no empresario sea de liquidación, además el mediador concursal deberá informar al juzgado. En caso de concurso de persona natural, deberá, asimismo, pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos previstos en el artículo 178 bis o, en caso de que proceda, sobre la apertura de la sección de calificación.
4. La introducción del nuevo artículo 176 bis por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, facilita la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de

masa en el mismo a auto de declaración, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis, "el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros".

5. El artículo 176 bis párrafo 4.II – introducido por el RDL 1/2015 – establece que: *"Si el concursado fuera persona natural, el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el Juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis".*
6. Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (artículo 154). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 55 reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto.
7. En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extrema prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo a auto de declaración.
8. Aplicando estos instrumentos al supuesto de autos y dado que este Juzgado tiene competencia territorial y el solicitante acredita su situación de insolvencia, debe declararse el concurso voluntario. Asimismo debe acordarse la conclusión por insuficiencia de masa activa, conforme a lo previsto en el artículo 176 bis. El deudor carece de patrimonio líquido que pueda integrar la masa activa, los únicos elementos que integran la masa activa del concurso es el sueldo [2.527'81 €], el deudor carece de cualquier otro ingreso regular o esporádico que pueda considerarse embargable y, por lo tanto, integrable en la masa activa; una parte del sueldo debe considerarse inembargable conforme las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con la cantidad restante resulta imposible hacer frente a un pasivo que supera los 420.000 €, de ahí que la cantidad que supera el mínimo

embargable deba aplicarse en su caso y en su día a un posible plan de pagos.

9. El concursado es un particular cuyo pasivo es consecuencia de las garantías o avales prestados a sociedades mercantiles que administraba o de las que era socio o garante. De la memoria aportada puede afirmarse que no son previsibles, por tanto, acciones rescisorias o de responsabilidad, acciones que, por otro lado, difícilmente sería viables en el concurso por falta absoluta de bienes. Todo ello sujeto, en todo caso, a los informes que haya de realizar el administrador concursal y a las posibles alegaciones de los acreedores que se personen en este procedimiento consecutivo.

10. En cuanto a los efectos de esta resolución, al margen de la publicidad registral (artículo 24) y por edictos (artículo 23), serán los propios de la conclusión del concurso y no los de la declaración. Conforme al nuevo régimen legal del artículo 176 bis 4.II LC se debe nombrar administrador concursal - que recaerá en la persona que ya fue designado mediador - con el fin de que proceda a liquidar los bienes embargables que pudieran integrar la masa activa, el pago de los créditos contra la masa generado - tanto los referidos al trámite extrajudicial, como los que pudieran generarse como consecuencia de la declaración de concurso - y a emitir los informes correspondientes en orden a la rendición de cuentas y concurrencia de los requisitos para la exoneración de pasivos concursales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA: Acuerdo **DECLARAR EN ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO** a don _____, con DNI nº _____, domiciliado en _____ y la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA.**

Sin perjuicio de lo anterior se designa administrador concursal a don _____, domiciliado en _____ con correo electrónico _____

El administrador designado deberá aceptar el cargo en los términos y plazos legales, deberá informar al juzgado en plazo de 5 días sobre los elementos que definitivamente integran la masa activa, así como el pago de los créditos contra la masa generados tanto en el trámite extrajudicial como una vez declarado el concurso. En ese informe la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa - No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el

deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

El administrador concursal deberá informar necesariamente sobre si concurren en el deudor los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.

El informe se pondrá de manifiesto en la oficina judicial por quince días a todas las partes personadas.

Publíquese esta resolución, por medio de edictos de inserción gratuita y con el contenido establecido en el artículo 23 de la LC, en el Boletín Oficial del Estado, en los estrados de este Juzgado y en la web concursal. Comuníquese al Juzgado Decano de Barcelona.

Expídase por el Sr. Secretario mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de Barcelona, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que proceda a la inscripción de la declaración del concurso y de la conclusión, procediendo a su inserción en el portal de internet.

Fórmese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del concurso consecutivo.

Notifíquese esta resolución al deudor.

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en un plazo de veinte días ante este Juzgado y para la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona, plazo que se computará a los terceros interesados a partir de su publicación en el BOE.

Así lo acuerda, manda y firma José Mª Fernández Seijo, Magistrada del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona. Doy fe.